

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA DTE: WILLIAM ANDRES GOYES PALLES DDO: AVICOLA SANTA RITA SAS RADICADO: 2022-00273-00

Nestor Raul Carabali Lugo <nestor_2904@hotmail.com>

Mar 14/03/2023 3:14 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, reenvió el presente correo teniendo en cuenta que se evidenció que el adjunto anterior presenta paginas incompletas.

Néstor Raúl Carabalí Lúgo

Abogado

Cel 3218449858

De: Nestor Raul Carabali Lugo

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 1:33 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA DTE: WILLIAM ANDRES GOYES PALLES DDO: AVICOLA SANTA RITA SAS
RADICADO: 2022-00273-00

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y en virtud al requerimiento realizado por el despacho 189 del 14 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que la parte demandada remitió desde el correo inscrito en cámara de comercio el poder que me faculta para realizar la presente contestación, respetuosamente reenvío escrito de contestación de la demanda, encontrándome dentro del termino legal conferido para tal fin y desde la dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados.

Néstor Raúl Carabalí Lúgo

Abogado

Cel 3218449858

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA-VALLE DEL CUACA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DTE: WILLIAM ANDRES GOYES PALLES

DDO: AVICOLA SANTA RITA SAS

RADICADO: 2022-00273-00

NESTOR RAUL CARABALI LUGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.832.868 de Jamundí Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 247.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de AVICOLA SANTA RITA SAS, identificada con el Nit. 891301594-8, demandada en el asunto de la referencia, representada legal mente por el señor DANIEL ANDRES GRILLO CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.108.159, conforme al poder que adjunto, ante usted respetuosamente presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS.

Primero: Es cierto lo de la titularidad de propietario del señor WILLIAM ANDRES GOYES PALLES del establecimiento de comercio Distribuidora A&J Cali, lo de la actividad económica no me consta.

Segundo: Es cierto.

Tercero: No me consta, que se pruebe.

Cuarto: Es cierto, llama la atención que el demandante admite haber dejado los huevos comprados dentro los vehículos de placas TFS968 y KUM162 desde las Siete u Ocho de la noche hasta después de medio día del día siguiente, sin mencionar las condiciones de almacenamiento (temperatura, correcta ventilación, etc.), dentro de los mismos.

Quinto: Ante la declaración de haber llevado a distribuir el producto después de medio día se presume cierto.

Sexto: No me consta que se pruebe.

Séptimo: No me consta que se pruebe

Octavo: No es cierto, la llamada telefónica ocurrió el día 10 de junio, allí se le informó el procedimiento para realizar la reclamación.

Noveno: Es cierto

Decimo: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que la señora ANGELICA LOPEZ GODOY, no se sujetó a las instrucciones dadas para el proceso de reclamación.

Decimo Primero: Es cierto que se destruyeron las 63.000 unidades de huevo.

Decimo Segundo: No es cierto, ya que al momento de la venta el producto se encontraba en buen estado y su descomposición se produjo cuando este estaba en manos del demandante. Lo correspondiente a lo que se facturaba por ventas NO ME COSNTA, que se pruebe.

Décimo Tercero: No es cierto, los gastos de transporte que pretende acreditar por valor de \$450.000 como gastos extraordinarios, según cuenta de cobro No. 5, se realizaron el día 08 de junio de 2021, fecha en la que se adquirieron los productos. Así las cosas, no corresponde a la verdad que dichos gastos se hayan originado con motivo del estado del producto, sino, como transporte ordinario de buga a Cali propio de la actividad de distribución.

Décimo Cuarto: Es cierto.

Décimo Quinto: No es cierto, lo que ocurrió fue que en acto de buena fe comercial de mi representada que no constituye confesión de responsabilidad alguna, ofreció reponer el 70% del valor del producto, como se dijo antes, el producto fue vendido en buenas condiciones.

Decimo Sexto: No constituye un hecho en sí mismo.

Décimo Séptimo: Es cierto.

Décimo Octavo: Es cierto

Décimo Noveno: No constituye un hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

OBJECCIÓN Y OPOCISIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de AVICOLA SANTA RITA SAS, por cuanto no existe titulo de culpa, ni se han demostrado los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

Me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que en el expediente no obran elementos configurativos de los que se puedan siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende endilgar a mi prohijada por los supuestos perjuicios alegados.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

En este caso no se reúnen los requisitos necesarios para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a AVICOLA SANTA RITA

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA A TITULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE" Así lo expresa la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN CIVIL, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERENANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual, y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable así:

- a) Hecho de la víctima, b) fuerza mayor y caso fortuito, c) hecho de un tercero.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño, y salvo las excepciones a las que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quien establezca esa relación o nexo.

Por lo demás es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

2. LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. PRINCIPIO GENERAL

Podemos afirmar que la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido proviene del comportamiento ilícito del agente, es decir, que este último por sí mismo o por interpuesta persona causó el perjuicio.

"Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil.

Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, demostrar los hechos de donde se desprende aquella."

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1613, 1614 del Código Civil y el Código General del Proceso.

demuestra que fue generada por el imputado.

Para el caso particular y de conformidad con los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora, no existe ningún elemento que permita siquiera inferir que el producto adquirido por el demandante y vendido por mi representada se encontraba en mal estado al momento de la venta, máxime cuando este cuenta con una experiencia comercial dilatada en estos temas. Además, genera bastante inquietud la manifestación del demandante de haber dejado el producto dentro de los camiones por más de 18 horas. Así las cosas, resulta imperativo precisar si se guardó el producto con el cuidado requerido para evitar que se dañara.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Para mi representada no ha nacido obligación indemnizatoria alguna, pues dentro de las fuentes de las obligaciones podemos encontrar los delitos o culpas, pero para nuestro caso, no aparece declaración o prueba que determine su responsabilidad por los perjuicios que dice haber sufrido el demandante, ya que al contrario, se encuentra amparada por la presunción de inocencia y la buena fe.

4. ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge a consecuencia de un daño antijurídico, tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ocurrencia de este, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en beneficio adicional, sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada.

El cobro de los perjuicios efectuado a en la demanda excede los límites a los que tendrían derecho los demandantes, en caso de que sus pretensiones sean resueltas favorablemente a sus intereses, ya que dentro del expediente no se han demostrado con claridad las sumas que pretende cobrar.

5. RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL DEMANDANTE

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el propio demandante indica que al momento de la entrega no se notó ningún tipo de anomalía en el producto y que el después de comprado, este estuvo por as de 18 horas en los vehículos de placas TFS968 y KUM162, lo cual, constituye en si misma una negligencia y/o descuido de su parte, máxime cuando se trata de una persona con amplio bagaje en el manejo de este tipo de actividad comercial. Obsérvese que en las fotografías visibles en las paginas 87, 88, 89 y 90 de las pruebas documentales aportadas como anexos por la parte actora, el vehículo de placas TFS968 no cuenta por lo menos de vista con un sistema de refrigeración para el transporte y almacenamiento de este tipo de productos.

LA INOMINADA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIÓ.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la Ley el Juez que conoce de un litigio, si encuentra probada alguna excepción no

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Respecto de los documentos aportados como pruebas dentro del presente proceso, los cuales incluyen fotocopias de facturas, cuentas de cobro, pantallazos de conversaciones por mensajes, fotografías de baja resolución y dictamen pericial, resulta pertinente solicitar al despacho no conferir el valor probatorio que pretende endilgarles la parte actora, ya que los mismos carecen de la pertinencia, y conducencia de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ibidem, me permito controvertir el dictamen pericial aportado, para lo cual solicito al despacho citarlo para que responda bajo la gravedad del juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen rendido.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO A LOS CONDUCTORES Y/O PROPIETARIO DE LOS VEHÍCULOS TFS968 Y KUM162 Y EXAMEN TECNICO DE CONDICIONES DE REFRIGERACIÓN Y ALMACENAMIENTO.

Como quiera que se trata de establecer el momento exacto en el que ocurrió el deterioro del producto vendido por AVICOLA SANTA RITA S.A.S, solicito al despacho hacer comparecer al proceso a los conductores y/o propietarios de los vehículos de placas TFS968 y KUM162, en donde según lo manifestado por el demandante fueron cargadas y almacenadas las 63.000 unidades de huevos por más de 18 horas.

Para tales efectos, la persona que aparece presentando cuenta de cobro por el vehículo de placas TFS968 es la señora GLORIA INES PALOMINO DE ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.858.953, quien dice residir en la Calle 8SU No. 13 A – 54 de Buga. Teléfono 3115350466.

Lo anterior, con el fin de verificar las condiciones técnicas, mecánicas y sanitarias de los vehículos en los que el producto fue cargado y almacenado, para lo cual, solicito al despacho designar un auxiliar de la justicia con los conocimientos técnicos y profesional para realizar dicha experticia.

RATIFICACIÓN

Solicito expresamente la RATIFICACIÓN de todos los documentos privados de contenido declarativo, emanados de terceros, aportados por el demandante de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado en las direcciones aportadas en la demanda.

Las que a mi correspondan, las recibiré en su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 6 A No. 18N-69 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, email nestor_2904@hotmail.com o ccrabogadosyconsultores@gmail.co Teléfono 3218449858.

Del señor juez Respetuosamente,

NESTOR RAUL CARABALI LUGO
ABOGADO T.P. 247609
AVENIDA 6 A No. 18N-69 VERSALLES-CALI TEL: 321-844-9858

NESTOR RAUL CARABALI LUGO
CC. 16.832.868 de Jamundí
TP. 247.609 del C. S. de la J.

NESTOR RAUL CARABALI LUGO
ABOGADO T.P. 247609

AVENIDA 6 A No. 18N-69 VERSALLES-CALI TEL: 321-844-9858

Señor

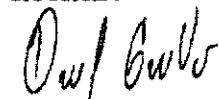
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
E.S.D

REF: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: WILLIAM ANDRES GOYES PALLES
DDO: AVICOLA SANTA RITA SAS
RDO: 76111400300320220027300

Asunto: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

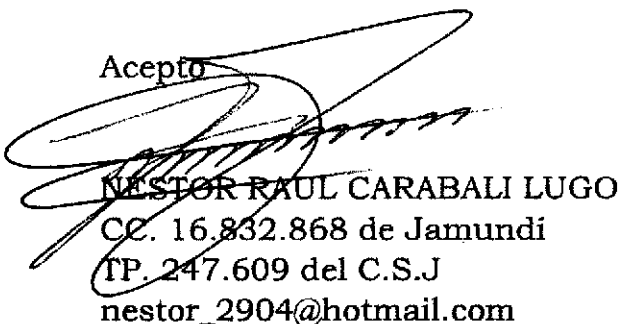
DANIEL ANDRES GRILLO CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80108159, en calidad de representante legal de la sociedad AVICOLA SANTA RITA SAS, identificada con el Nit. 891301594-8, demandada en el asunto referenciado, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado NESTOR RAUL CARABALI LUGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.832.868, con Tarjeta Profesional No. 247.609 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que a nuestro nombre y representación conteste la presente demanda, presente las excepciones de ley, y en general realice todas las acciones necesarias en defensa de la sociedad demandada.

El Doctor NESTOR RAUL CARABALI LUGO, queda revestido con las facultades para, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, reconvenir, contestar la demanda, presentar excepciones, incidentes, solicitar la práctica de pruebas documentales, testimoniales y periciales y en general todas aquellas necesarias para el éxito de la labor encomendada de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 74 y siguientes del Código General del Proceso. Sírvasse señor Juez, reconocerle personería para actuar.



DANIEL ANDRES GRILLO CARDENAS
CC. 80108159
Representante Legal
AVICOLA SANTA RITA S.A.S
Nit. 891301594-8

Acepto



NESTOR RAUL CARABALI LUGO
CC. 16.832.868 de Jamundi
TP. 247.609 del C.S.J
nestor_2904@hotmail.com

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AVICOLA SANTA RITA S.A.S.
Nit.: 891301594-8
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 726465-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 22 de noviembre de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 1

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 54 # 9 - 36 BG 3
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@avicolasantarita.com
Teléfono comercial 1: 4423343
Teléfono comercial 2: 4423345
Teléfono comercial 3: 3185574157

Dirección para notificación judicial: AVICOLA SANTA RITA - CARRETERA CENTRAL FRENTE AL SENA
Municipio: Buga - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@avicolasantarita.com
Teléfono para notificación 1: 3185574157
Teléfono para notificación 2: 4423345
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AVICOLA SANTA RITA S.A.S. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 414 del 08 de junio de 1976 Notaria Primera de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2007 con el No. 12354 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TENORIO SERNA Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2412 del 12 de octubre de 2007 Notaria Segunda de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2007 con el No. 12371 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Buga a Cali .

Por Escritura Pública No. 2635 del 28 de noviembre de 2008 Notaria Segunda de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2008 con el No. 14159 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE en SOCIEDAD LIMITADA bajo el nombre de AVICOLA SANTA RITA, S.A.S. .

Por Escritura Pública No. 2635 del 28 de noviembre de 2008 Notaria Segunda de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2008 con el No. 14159 del Libro IX ,Se aprobo la escision parcial del patrimonio social entre (escidente) TENORIO SERNA Y COMPAÑIA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE y (beneficiaria(s)) MARIA EMERITA SERNA E.U., ADRIANA TENORIO SERNA E.U. Y ESPERANZA TENORIO SERNA E.U. .

Por Escritura Pública No. 2635 del 28 de noviembre de 2008 Notaria Segunda de Buga ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2008 con el No. 14158 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Buga .

Por Acta No. 58 del 20 de abril de 2009 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2009 con el No. 5689 del Libro IX ,cambio su nombre de AVICOLA SANTA RITA, S.A.S. . por el de TENORIO SERNA Y COMPAÑIA LIMITADA .

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 58 del 20 de abril de 2009 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2009 con el No. 5689 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de AVICOLA SANTA RITA, S.A.S. .

Por Acta No. 58 del 20 de abril de 2009 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2009 con el No. 5689 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Buga a Cali .

Por Acta No. 078 del 01 de octubre de 2019 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 con el No. 18182 del Libro IX ,cambio su nombre de AVICOLA SANTA RITA, S.A.S. . por el de AVICOLA SANTA RITA S.A.S. .

Por Escritura Pública No. 2641 del 18 de diciembre de 2019 Notaria Septima de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de marzo de 2020 con el No. 3819 del Libro IX ,Se aprobo la escisión entre (escidente) AVICOLA SANTA RITA S.A.S. y (beneficiaria(s)) ITACA DEL PACIFICO S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es Indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la siguiente actividad: 1. La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo de la actividad avícola en todas sus manifestaciones y con carácter secundario, la actividad agropecuaria; así como importar, exportar hacer negocios con entidades públicas, producción para el consumo humano producción de derivados del huevo, generación de energía producción de compost o abonos para agricultura. 2. La explotación de aves, cerdos, ganado mayor y especies menores, con su sacrificio y comercialización, incubar y prestar servicio de incubación de nuevos fértiles. 3. La importación, exportación y venta de animales seleccionados. 4. Podrá realizar actividades de agencia y la representación de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen las actividades iguales o similares a las señaladas en los literales que guarden relación con ellas. 5. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar las siguientes actividades: la comercialización dentro del territorio nacional y en el exterior de los productos descritos en los numerales anteriores y sus derivados; procesamiento para obtener sus derivados; transporte de estos y sus derivados.

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá participar en licitación públicas o privadas, celebrar toda clase de contratos con personas de carácter público y privado; adquirir, dar o tomar en arrendamiento terrenos y/o edificios, gravar o limitar el dominio de toda clase de equipos, maquinarias, instalaciones, materiales y demás elementos empleados como auxiliares o destinados a la construcción de obras civiles y al desarrollo de las actividades que constituyen su objeto; adquirir bienes raíces para uso de sus establecimientos, depósitos, plantas o sitios de trabajo, hipotecarlos, construirlos y explotarlos comercialmente o enajenarlos cuando ya no fueren necesarios para sus obras o la sociedad. Importar la maquinaria necesaria para desarrollar sus actividades; tomar dinero en mutuo, constituir garantías sobre activos muebles o inmuebles y celebrar las operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la sociedad; contratar la ejecución de obras o trabajos bajo las diferentes modalidades comerciales o administrativas de contratación; asociarse con terceros para la ejecución de obras o para la realización de proyectos específicas; subcontratar obras o parte de ellas; constituir sociedades filiales para la explotación de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social; y tomar interés como partícipe o asociada de otras sociedades de objeto análogo o complementario al suyo; hacer aportes en dinero, en bienes o en servicios a tales sociedades, enajenar sus cuotas, acciones o derechos en las mismas; fusionarse con ellas o absorberlas; y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, de cualquier naturaleza, que guarden relación directa de medio a fin con el objeto social aquí indicado; y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la sociedad.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$5,000,000,000
No. de acciones:	5,000,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$2,450,000,000
No. de acciones:	2,450,000
Valor nominal:	\$1,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$2,450,000,000
No. de acciones:	2,450,000
Valor nominal:	\$1,000

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un Representante Legal y un suplente, los cuales lo cubrirán en todas sus faltas temporales y permanentes. Los representantes tendrán a su cargo la administración general y gestión de la sociedad.

El Representante Legal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Accionistas. El período será de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de este. Cuando la Asamblea General de Accionistas no elija para tales cargos en las oportunidades que deba hacerlo, continuarán los anteriores en sus cargos hasta tanto se efectúe un nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal y su suplente ejercerán las funciones y tendrán las facultades que se indican a continuación:

1. Ejecutar las directrices y estrategias generales de la sociedad.
2. Direccionar el crecimiento y las actividades de la sociedad, así como formular estrategias con visión corporativa para esta.
3. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas.
4. Definir con carácter general la estructura orgánica de la sociedad, buscando siempre la eficiencia administrativa y la autonomía de las diferentes áreas.
5. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas.
6. Impartir la aprobación a presupuestos, sus modificaciones o ajustes, a las iniciativas de desarrollo organizacional, la planeación estratégica, políticas administrativas y de gestión financiera de alto nivel y las metas de desempeño financiero.
7. Realizarla apertura de cuentas en bancos sin ninguna limitación.
8. Celebrar los contratos laborales que juzgue pertinentes sin ninguna limitación, entendiéndose que los contratos laborales hacen referencia a aquellos de primera línea o que reporten de forma directa al Representante Legal o su Suplente y/o cuya cuantía mensual sea inferior a los 20 S.M.L.M.V.
9. Nombrar a todos los apoderados judiciales o extrajudiciales que sean necesarios para llevar a cabo la defensa de los intereses de la sociedad.
10. Suscribir aquellos contratos y actos que tengan especial relevancia para la sociedad.
11. Celebrar todo tipo de actos, contratos o negocios sin ningún tipo de limitación o restricción, a excepción de los siguientes, para los cuales requerirá la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas:
 - a) La celebración de contratos cuya cuantía individual o conjuntamente considerada supere la suma en pesos equivalente a Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
 - b) Cualquier adquisición, enajenación y constitución de gravámenes sobre activos fijos

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad cuya cuantía individual o conjuntamente considerada supere la suma en pesos equivalente a Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

c) Todo endeudamiento o adquisición de obligaciones por cualquier cuantía y por cualquier concepto, salvo cuando este directamente relacionado con la adquisición de materia prima, en cuyo caso podrá contratarlas hasta por la suma equivalente a Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

d) Aprobar política de cartera a favor de clientes, de plazo para el pago y cupos de crédito, cuando dicha operación, conjunta o individualmente, con el mismo tercero, exceda la cuantía equivalente en pesos colombianos a Cuatrocientos (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de la operación. También aprobará los cambios de plazo y las modificaciones a las anteriores a menos que sean más favorables para la sociedad.

e) Otorgar préstamos a los empleados de la sociedad por cualquier tipo de cuantía o concepto.

f) Nombrar apoderados para contestar demandas, reclamaciones judiciales, investigación de autoridad u otras interpuestas contra la sociedad, así como para nombrar apoderados generales.

g) Cualquier tipo de anticipo que se requiera o se vaya a determinar en cualquier negocio o acto cuya cuantía individual o conjuntamente considerada supere la suma en pesos equivalente a doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de la operación.

h) Nombramiento y remoción de funcionarios cuya remuneración mensual que superen los Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

i) La celebración de cualquier acto o contrato a título gratuito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 078 del 01 de octubre de 2019, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2019 con el No. 18183 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL ANDRES GRILLO CARDENAS	C.C.80108159
REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL ANTONIO FRANCISCO JOSE BOHORQUEZ	C.C.79316376
SUPLENTE	RAMIREZ	

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 091 del 24 de mayo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10861 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	LUIS CARLOS MARTINEZ GARCIA	C.C.16658073 T.P.31862-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CRISTHIAN ALEXIS GRAJALES TRUJILLO	C.C.1113671751 T.P.244143-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 941 del 30/06/1980 de Notaria Segunda de Buga	12355 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 871 del 20/06/1980 de Notaria Segunda de Buga	12356 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 837 del 28/06/1984 de Notaria Segunda de Buga	12357 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1211 del 25/07/1986 de Notaria Segunda de Buga	12358 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1758 del 24/09/1987 de Notaria Segunda de Buga	12359 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1296 del 13/06/1990 de Notaria Segunda de Buga	12360 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1376 del 26/06/1991 de Notaria Segunda de	12361 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1706 del 08/07/1993 de Notaria Segunda de Buga	12362 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 822 del 29/04/1999 de Notaria Segunda de Cali	12363 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 159 del 25/01/2005 de Notaria Segunda de Buga	12364 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1968 del 19/07/2005 de Notaria Segunda de Buga	12365 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 2641 del 26/09/2005 de Notaria Segunda de Buga	12366 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 2842 del 20/09/2006 de Notaria Segunda de Buga	12367 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1796 del 31/07/2007 de Notaria Segunda de Buga	12368 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 2027 del 28/08/2007 de Notaria Segunda de Buga	12369 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1033 del 01/08/1978 de Notaria Segunda de Buga	12370 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 2412 del 12/10/2007 de Notaria Segunda de Buga	12371 de 21/11/2007 Libro IX
E.P. 1362 del 13/06/2008 de Notaria Segunda de Buga	7544 de 08/07/2008 Libro IX
E.P. 2635 del 28/11/2008 de Notaria Segunda de Buga	14158 de 17/12/2008 Libro IX
E.P. 2635 del 28/11/2008 de Notaria Segunda de Buga	14159 de 17/12/2008 Libro IX
E.P. 2714 del 11/12/2008 de Notaria Segunda de Buga	14163 de 17/12/2008 Libro IX
ACT 58 del 20/04/2009 de Junta De Socios	5689 de 18/05/2009 Libro IX
ACT 59 del 10/07/2009 de Asamblea General De Accionistas	8186 de 16/07/2009 Libro IX
ACT XX-2012 del 10/10/2012 de Asamblea General	13157 de 06/11/2012 Libro IX
ACT 75 del 27/08/2019 de Asamblea General De Accionistas	16765 de 20/09/2019 Libro IX
ACT 078 del 01/10/2019 de Asamblea De Accionistas	18182 de 18/10/2019 Libro IX

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2641 del 18/12/2019 de Notaria Septima de Cali 3819 de 03/03/2020 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 145

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	AVICOLA SANTA RITA CALI
Matrícula No.:	765127-2
Fecha de matricula:	18 de mayo de 2009
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL 54 # 9 - 36 BG 3
Municipio:	Cali

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S DECEPAZ
Matrícula No.: 903548-2
Fecha de matricula: 27 de junio de 2014
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 26C No. 123 11
Municipio: Cali

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S YUMBO
Matrícula No.: 937964-2
Fecha de matricula: 07 de octubre de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 6 No. 5 17
Municipio: Yumbo

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S. SAN ANTONIO
Matrícula No.: 938935-2
Fecha de matricula: 21 de octubre de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 12 No. 2 85
Municipio: Cali

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S LA FLORA
Matrícula No.: 938944-2
Fecha de matricula: 21 de octubre de 2015
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 44 NORTE # 4 - 101 LC 3
Municipio: Cali

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S.-CARRERA 70
Matrícula No.: 947867-2
Fecha de matricula: 01 de marzo de 2016
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 2C No. 69 42
Municipio: Cali

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S ALAMEDA
Matrícula No.: 958514-2
Fecha de matricula: 30 de junio de 2016
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL. 8 No. 28 08
Municipio: Cali

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S GUADALUPE
Matrícula No.: 958527-2
Fecha de matricula: 30 de junio de 2016
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 56 No. 8F 05
Municipio: Cali

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S CIUDAD JARDIN
Matrícula No.: 1052643-2
Fecha de matricula: 28 de mayo de 2019
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CL 18 # 122 - 30
Municipio: Cali

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AVICOLA SANTA RITA S.A.S VALLE DE LILI
Matrícula No.: 1125841-2
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CARRERA 91 # 42-07
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$62,824,949,729

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:145

Recibo No. 7565099, Valor: \$6.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08210AK4AE

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA-VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DTE: WILLIAM ANDRES GOYES PALLES
DDO: AVICOLA SANTA RITA SAS
RADICADO: 2022-00273-00

NESTOR RAUL CARABALI LUGO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.832.868 de Jamundí Valle del Cauca y tarjeta profesional No. 247.609 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de AVICOLA SANTA RITA SAS, identificada con el Nit. 891301594-8, demandada en el asunto de la referencia, representada legal mente por el señor DANIEL ANDRES GRILLO CARDENAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.108.159, conforme al poder que adjunto, ante usted respetuosamente presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS.

Primero: Es cierto lo de la titularidad de propietario del señor WILLIAM ANDRES GOYES PALLES del establecimiento de comercio Distribuidora A&J Cali, lo de la actividad económica no me consta.

Segundo: Es cierto.

Tercero: No me consta, que se pruebe.

Cuarto: Es cierto, llama la atención que el demandante admite haber dejado los huevos comprados dentro los vehículos de placas TFS968 y KUM162 desde las Siete u Ocho de la noche hasta después de medio día del día siguiente, sin mencionar las condiciones de almacenamiento (temperatura, correcta ventilación, etc.), dentro de los mismos.

Quinto: Ante la declaración de haber llevado a distribuir el producto después de medio día se presume cierto.

Sexto: No me consta que se pruebe.

Séptimo: No me consta que se pruebe

Octavo: No es cierto, la llamada telefónica ocurrió el día 10 de junio, allí se le informó el procedimiento para realizar la reclamación.

Noveno: Es cierto

Decimo: Es cierto parcialmente, teniendo en cuenta que la señora ANGELICA LOPEZ GODOY, no se sujetó a las instrucciones dadas para el proceso de reclamación.

Decimo Primero: Es cierto que se destruyeron las 63.000 unidades de huevo, lo cual quedó evidenciado en la constancia del 15 de junio de 2021, expedida por el Juez de Paz, no me consta que se haya realizado el pago por esta actividad, que se pruebe.

Decimo Segundo: No es cierto, ya que al momento de la venta el producto se encontraba en buen estado y su descomposición se produjo cuando este estaba en manos del demandante. Lo correspondiente a lo que se facturaba por ventas NO ME COSNTA, que se pruebe.

Décimo Tercero: No es cierto, los gastos de transporte que pretende acreditar por valor de \$450.000 como gastos extraordinarios, según cuenta de cobro No. 5, se realizaron el día 08 de junio de 2021, fecha en la que se adquirieron los productos. Así las cosas, no corresponde a la verdad que dichos gastos se hayan originado con motivo del estado del producto, sino, como transporte ordinario de buga a Cali propio de la actividad de distribución.

Décimo Cuarto: Es cierto.

Décimo Quinto: No es cierto, lo que ocurrió fue que en acto de buena fe comercial de mi representada que no constituye confesión de responsabilidad alguna, ofreció reponer el 70% del valor del producto, como se dijo antes, el producto fue vendido en buenas condiciones.

Decimo Sexto: No constituye un hecho en sí mismo.

Décimo Séptimo: Es cierto.

Décimo Octavo: Es cierto

Décimo Noveno: No constituye un hecho.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

OBJECCIÓN Y OPOCISIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA.

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de AVICOLA SANTA RITA SAS, por cuanto no existe título de culpa, ni se han demostrado los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

Me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, ya que en el expediente no obran elementos configurativos de los que se puedan siquiera inferir la responsabilidad que la parte actora pretende endilgar a mi prohijada por los supuestos perjuicios alegados.

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Objeto y me opongo a la totalidad de lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carece de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad.

En este caso no se reúnen los requisitos necesarios para que prosperen las pretensiones de la demanda, pues la culpa endilgada a AVICOLA SANTA RITA SAS, es inexistente, además entre la actividad y la conducta desplegada por ella y el perjuicio alegado no existe relación de causalidad.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

PARA QUE RESULTE COMPROMETIDA LA RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA A TITULO EXTRA CONTRACTUAL, SE PRECISA DE LA OCURRENCIA DE TRES ELEMENTOS QUE LA DOCTRINA TRADICIONAL IDENTIFICA COMO "CULPA, DAÑO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AQUELLA Y ESTE" Así lo expresa la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE DECISIÓN CIVIL, a través de la decisión del 25 de octubre de 1999, con ponencia del Doctor JOSE FERENANDO RIVERA GOMEZ.

Es necesario que exista una relación de causa efecto, en otras palabras, antecedente - consecuencia entre la conducta culposa y el daño causado, pues de lo contrario no hay lugar a responsabilidad civil extracontractual, y no nacerá la obligación de indemnizar, lo cual significa que el daño causado debe ser consecuencia de la conducta antijurídica a fin de que se configure un supuesto de responsabilidad civil, tanto de carácter contractual como extracontractual.

Es la relación de causalidad un requisito general de la responsabilidad civil.

El hecho causal se escinde o rompe cuando se dan tres fenómenos o causa ajena cuya imputabilidad no es de resorte del presunto responsable así:

- a) Hecho de la víctima, b) fuerza mayor y caso fortuito, c) hecho de un tercero.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia colombiana ha reafirmado la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño, y salvo las excepciones a las que ya nos hemos referido, afirma la necesidad de que sea el demandante quien establezca esa relación o nexo.

Por lo demás es sabido que en tratándose de culpa extracontractual el actor tiene a su cargo la demostración plena de todos los factores necesarios para llevar a la conciencia del juzgador una convicción de tal naturaleza que determine lógicamente una condenación. Deberá demostrar el daño, la culpa y la relación causal entre los dos primeros elementos.

2. LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL. PRINCIPIO GENERAL

Podemos afirmar que la víctima le corresponde probar que el daño por ella sufrido proviene del comportamiento ilícito del agente, es decir, que este último por sí mismo o por interpuesta persona causó el perjuicio.

"Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por sí solo la responsabilidad civil.

Al demandante incumbe probar esa relación de causalidad o en otros términos, demostrar los hechos de donde se desprende aquella."

Tanto la culpa como los perjuicios deben ser claramente probados y soportados dentro del proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1613, 1614 del Código Civil y el Código General del Proceso.

En este orden de cosas, es claro, que en los eventos en los que exista diferentes causas del daño, el compromiso de la responsabilidad solo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce y por eso la responsabilidad civil, no puede deducirse sino cuando proviene y se

demuestra que fue generada por el imputado.

Para el caso particular y de conformidad con los hechos narrados en la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora, no existe ningún elemento que permita siquiera inferir que el producto adquirido por el demandante y vendido por mi representada se encontraba en mal estado al momento de la venta, máxime cuando este cuenta con una experiencia comercial dilatada en estos temas. Además, genera bastante inquietud la manifestación del demandante de haber dejado el producto dentro de los camiones por más de 18 horas. Así las cosas, resulta imperativo precisar si se guardó el producto con el cuidado requerido para evitar que se dañara.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

Para mi representada no ha nacido obligación indemnizatoria alguna, pues dentro de las fuentes de las obligaciones podemos encontrar los delitos o culpas, pero para nuestro caso, no aparece declaración o prueba que determine su responsabilidad por los perjuicios que dice haber sufrido el demandante, ya que al contrario, se encuentra amparada por la presunción de inocencia y la buena fe.

4. ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

El fundamento de la indemnización de perjuicios que surge a consecuencia de un daño antijurídico, tiene como finalidad única la de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la ocurrencia de este, sin que de ninguna manera ese derecho o potestad supere los límites y se traduzca en beneficio adicional, sino que el mismo debe corresponder exclusivamente a la pérdida económica o moral ocasionada.

El cobro de los perjuicios efectuado en la demanda excede los límites a los que tendrían derecho los demandantes, en caso de que sus pretensiones sean resueltas favorablemente a sus intereses, ya que dentro del expediente no se han demostrado con claridad las sumas que pretende cobrar.

5. RESPONSABILIDAD ABSOLUTA DEL DEMANDANTE

Propongo esta excepción teniendo en cuenta que el propio demandante indica que al momento de la entrega no se notó ningún tipo de anomalía en el producto y que el después de comprado, este estuvo por as de 18 horas en los vehículos de placas TFS968 y KUM162, lo cual, constituye en si misma una negligencia y/o descuido de su parte, máxime cuando se trata de una persona con amplio bagaje en el manejo de este tipo de actividad comercial. Obsérvese que en las fotografías visibles en las páginas 87, 88, 89 y 90 de las pruebas documentales aportadas como anexos por la parte actora, el vehículo de placas TFS968 no cuenta por lo menos de vista con un sistema de refrigeración para el transporte y almacenamiento de este tipo de productos.

LA INOMINADA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO EN VIRTUD DEL CUAL LAS LEYES DESCONOCEN LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O LA DECLARA EXTINGUIDA SI ALGUNA VEZ EXISTIÓ.

Fundamento la anterior excepción en el hecho de que conforme a la Ley el Juez que conoce de un litigio, si encuentra probada alguna excepción no siendo de la prescripción, compensación y nulidad relativa que deba alegarse en la contestación de la demanda, la declare de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

Respecto de los documentos aportados como pruebas dentro del presente proceso, los cuales incluyen fotocopias de facturas, cuentas de cobro, pantallazos de conversaciones por mensajes, fotografías de baja resolución y dictamen pericial, resulta pertinente solicitar al despacho no conferir el valor probatorio que pretende endilgarles la parte actora, ya que los mismos carecen de la pertinencia, y conducencia de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 ibidem, me permito controvertir el dictamen pericial aportado, para lo cual solicito al despacho citarlo para que responda bajo la gravedad del juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad sobre el contenido del dictamen rendido.

SOLICITUD DE INTERROGATORIO A LOS CONDUCTORES Y/O PROPIETARIO DE LOS VEHÍCULOS TFS968 Y KUM162 Y EXAMEN TECNICO DE CONDICIONES DE REFRIGERACIÓN Y ALMACENAMIENTO.

Como quiera que se trata de establecer el momento exacto en el que ocurrió el deterioro del producto vendido por AVICOLA SANTA RITA S.A.S, solicito al despacho hacer comparecer al proceso a los conductores y/o propietarios de los vehículos de placas TFS968 y KUM162, en donde según lo manifestado por el demandante fueron cargadas y almacenadas las 63.000 unidades de huevos por más de 18 horas.

Para tales efectos, la persona que aparece presentando cuenta de cobro por el vehículo de placas TFS968 es la señora GLORIA INES PALOMINO DE ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.858.953, quien dice residir en la Calle 8SU No. 13 A – 54 de Buga. Teléfono 3115350466.

Lo anterior, con el fin de verificar las condiciones técnicas, mecánicas y sanitarias de los vehículos en los que el producto fue cargado y almacenado, para lo cual, solicito al despacho designar un auxiliar de la justicia con los conocimientos técnicos y profesional para realizar dicha experticia.

RATIFICACIÓN

Solicito expresamente la RATIFICACIÓN de todos los documentos privados de contenido declarativo, emanados de terceros, aportados por el demandante de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES

Al demandante y demandado en las direcciones aportadas en la demanda.

Las que a mi correspondan, las recibiré en su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Avenida 6 A No. 18N-69 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, email nestor_2904@hotmail.com o ccrabogadosyconsultores@gmail.co Teléfono 3218449858.

Del señor juez Respetuosamente,



NESTOR RAUL CARABALI LUGO
ABOGADO T.P. 247609
AVENIDA 6 A No. 18N-69 VERSALLES-CALI TEL: 321-844-9858

NESTOR RAUL CARABALI LUGO
CC. 16.832.868 de Jamundí
TP. 247.609 del C. S. de la J.